



EXPEDIENTE:

ESCRITO: 01

SUMILLA: SOLICITO SE INICIE PROCESO DE EXCLUSIÓN DEL CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA “RENOVACION POPULAR” – SEÑOR VICTOR JULIO LEON ALVAREZ, POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 23.3 DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS (LOP), ELLO COMO CONSECUENCIA DE LA FISCALIZACION PORTERIOR QUE EL J.E.E DEBE REALIZAR EN EL PRESENTE CASO.

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO

GRECO VLADIMIR AUGUSTO QUIROZ DÍAZ, identificado con DNI N.º 18858428, con domicilio real en Calle Maco Capac N° 713 Urb. San María II Etapa del distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad; con casilla del Jurado Nacional de Elecciones N° CE_18858428 a Ud., respetuosamente, digo:

Haciendo uso de mi derecho de petición previsto en el artículo 2º, inciso 20 de la Constitución Política del Perú formulo la presente solicitud en los siguientes términos:

I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Como **PRETENSIÓN**, solicito que el Jurado Electoral Especial de Trujillo disponga el inicio del procedimiento de exclusión y, en su oportunidad, declare la exclusión del ciudadano VÍCTOR JULIO LEÓN ÁLVAREZ, identificado con DNI N.º 17829695, como candidato al cargo de Senador de la República por la organización política “RENOVACIÓN POPULAR”, por haber omitido consignar información obligatoria en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, específicamente la existencia de una sentencia condenatoria



firmes, incumpliendo lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094 – Ley de Organizaciones Políticas, lo que constituye causal de exclusión conforme al numeral 23.5 del mismo artículo.

La referida candidatura fue admitida mediante Resolución N.º 01172-2025-JEE-TRU/JNE, de fecha 31 de diciembre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo.

II. COMPETENCIA PARA DECLARAR LA EXCLUSIÓN

El Jurado Electoral Especial de Trujillo resulta competente para conocer la presente solicitud, en virtud de las funciones de fiscalización posterior de la información consignada en las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de los candidatos, conforme a lo establecido en la Ley de Organizaciones Políticas y en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026, normas que facultan al JEE a disponer la exclusión de candidatos que incurran en omisión o falsedad en la información declarada.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: En el marco del proceso de Elecciones Generales 2026 para la elección de Senadores y Diputados, la organización política RENOVACIÓN POPULAR presentó ante el Jurado Electoral Especial de Trujillo la solicitud de inscripción del ciudadano VÍCTOR JULIO LEÓN ÁLVAREZ como candidato al cargo de Senador de la República.

Como parte del procedimiento de inscripción, el referido candidato presentó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, documento público de naturaleza obligatoria, formal y solemne, cuyo contenido tiene por finalidad garantizar la transparencia electoral y permitir el adecuado control ciudadano respecto de la idoneidad de los candidatos.

La información consignada en dicho documento debe ser veraz y completa, por cuanto constituye un instrumento esencial para la evaluación de la idoneidad ética, moral y jurídica de quienes pretenden acceder a cargos de representación pública.



SEGUNDO: Sin embargo, al revisar el Ítem 5 del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida presentado por el candidato se advierte que declaró expresamente: “No tengo sentencias”.

Dicha afirmación no se ajusta a la realidad, toda vez que el referido candidato sí cuenta con una sentencia firme emitida en sede judicial, en el Expediente N.º 02374-2012-89-1601-JR-PE-02, seguido ante la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por los delitos de colusión desleal y colusión agravada, mediante Resolución N.º 61 de fecha 10 de noviembre de 2020, se emitió sentencia de vista, la cual resolvió:

*“**INTEGRAR la sentencia contenida en la Resolución CUARENTA del dieciséis de enero del 2019, FIJANDO como reparación civil por daño extrapatrimonial como lo ordena el artículo 12º numeral 3) del CPP, en el monto de S/ 300,000.00 (TRECIENTOS MIL SOLES) que deberán ser cancelados en ejecución de sentencia y en forma solidaria por VÍCTOR JULIO LEÓN ALVARES, ELMER ROY SALDAÑA CASANOVA, EDWARD MILAN VEGA RODRIGUE, ISOLINA MILENY GUILLEN FLORES, VICTOR AREDO HARO, SEGUNDO ANTERO MOSTACERO CASTILLO, CARLOS ERNESTO ROSELL CLAUDET, JORGE ATILIO RODRIGUE CHAVES y el tercero civilmente responsable Consorcio Simbal constituido por las empresas Constructora Building EIRL y Constructora Libertad EIRL**”*

A dicha resolución el hoy candidato a senado VICTOR JULIO LEON ALVAREZ interpuso recurso de CASACION de fecha 23 de noviembre del año 2020.

TERCERO: Posteriormente, mediante Casación N.º 824-2021/La Libertad, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de casación de fecha 09 de mayo de 2024, resolvió:

*“**DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por defensa del sentenciado absuelto Víctor Julio León Álvarez contra la sentencia de vista, del diez de noviembre de dos mil veinte (foja 834), emitida por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio —provisionalmente,***



como Sala Penal de Apelaciones de Delitos de Corrupción de Funcionarios— de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que integró la sentencia de primera instancia, del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, y fijó en S/ 300 000 (trescientos mil soles) el monto de la reparación civil por daño extrapatrimonial que, en ejecución de sentencia y en forma solidaria, deberán cancelar los sentenciados absueltos y el tercero civil responsable, Consorcio Simbal —constituido por las empresas Constructora Building EIRL y Constructora Libertad EIRL—“.

En consecuencia, la decisión judicial que establece el pago de la reparación civil quedó firme, encontrándose plenamente vigente antes de la presentación de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato.

Por lo tanto, el ciudadano tenía pleno conocimiento de la existencia de dicha sentencia, pese a lo cual omitió deliberadamente consignarla en su declaración jurada, vulnerando las normas electorales que regulan la transparencia en la información de los candidatos.

CUARTO: Debe precisarse que el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida no solo contiene apartados obligatorios de información específica, sino también un espacio destinado a “Información adicional relevante”, cuya finalidad es reforzar el principio de transparencia electoral y permitir que el candidato brinde a la ciudadanía todos aquellos datos que resulten pertinentes para la adecuada evaluación de su idoneidad para el ejercicio de la función pública.

En el presente caso, el ciudadano VÍCTOR JULIO LEÓN ÁLVAREZ, pese a tener pleno conocimiento de la existencia de un proceso penal seguido en su contra por los delitos de colusión desleal y colusión agravada en agravio del Estado, así como de la sentencia judicial que fijó una reparación civil ascendente a S/ 300,000.00, omitió no solo consignar dicha información en el rubro obligatorio referido a sentencias condenatorias, sino que tampoco hizo uso del apartado de información adicional, espacio que le permitía brindar aclaraciones o precisiones respecto a su situación judicial.



Tal conducta evidencia una falta de diligencia y transparencia en la declaración de información relevante, pues el candidato tenía la posibilidad material y jurídica de consignar dicha información o, al menos, de poner en conocimiento del electorado la existencia del proceso judicial y de la sentencia correspondiente.

La omisión resulta particularmente grave si se considera que los hechos materia del proceso penal están vinculados a delitos contra la administración pública, los cuales afectan directamente bienes jurídicos de especial relevancia para el Estado y la sociedad, como son la probidad, la legalidad y la correcta gestión de los recursos públicos.

En ese sentido, la conducta del candidato no solo vulnera el deber legal de declarar información veraz y completa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, sino que además afecta el derecho de los ciudadanos a contar con información suficiente, veraz y transparente para emitir un voto informado, principio que constituye uno de los pilares del sistema democrático y del proceso electoral.

Por ello, la omisión de consignar dicha información incluso pudiendo hacerlo mediante el apartado de información adicional refuerza la conclusión de que el candidato incurrió en una conducta omisiva que impide el adecuado control ciudadano, lo cual resulta incompatible con los estándares de transparencia exigidos por la normativa electoral vigente.

QUINTO: Las sentencias condenatorias firmes no constituyen información accesoria o irrelevante, sino datos esenciales para el ejercicio del control ciudadano y para la evaluación de la idoneidad de quienes aspiran a ejercer funciones públicas.

La omisión de esta información afecta gravemente:

- El derecho ciudadano a la información electoral veraz,
- El ejercicio del control político y social,
- La transparencia del proceso electoral,
- La autenticidad de los actos documentales del Estado,



- y los principios constitucionales de moralidad, idoneidad y probidad pública.

De haberse conocido la verdad, el candidato habría estado sujeto a tacha, cuestionamientos éticos y eventual imposibilidad de inscripción, causando un cambio sustancial en el proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2 inciso 20.- Derechos fundamentales de la persona

“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (..)”.

Este artículo reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones ante la autoridad competente, quien se encuentra obligada a emitir pronunciamiento conforme a ley.

LEY N.º 28094 – LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 23, numeral 23.3

Establece que; “La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener”, lo siguiente;

“(…) 5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.” (…). (Énfasis Agregado)

Lo que significa que es de cumplimiento obligatorio, inderogable y que no admite interpretaciones flexibilizadoras por parte del ciudadano ni de las autoridades electorales.



Artículo 23, numeral 23.5

Dispone expresamente que:

“La omisión de registrar la información señalada anteriormente da lugar al retiro del candidato que incurra en ello”.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULAS Y LISTAS DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2026

Artículo 43, numeral 43.3

43.3 “El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026”.

REGLAMENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP

“En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. (Énfasis agregado)”.

V. JURISPRUDENCIA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

El criterio jurisprudencial del Jurado Nacional de Elecciones ha sido reiterado y uniforme en señalar que la omisión de consignar sentencias condenatorias en la Declaración Jurada de Hoja de Vida constituye causal directa de exclusión del candidato, por tratarse de información obligatoria que garantiza el voto informado de la ciudadanía.



En ese sentido, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.º 0379-2019-JNE, ha establecido lo siguiente:

“El hecho de que el candidato no consigne una sentencia en su Declaración Jurada de Hoja de Vida constituye una causal de exclusión prevista en el artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, siendo irrelevante que posteriormente pretenda justificar dicha omisión.”

En la referida resolución el máximo órgano electoral precisó que la obligación de declarar las sentencias condenatorias es de cumplimiento obligatorio, ya que la Declaración Jurada de Hoja de Vida constituye un instrumento de transparencia que permite a la ciudadanía emitir un voto informado.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado reiteradamente que:

- a) La Declaración Jurada de Hoja de Vida es un documento público sometido a control posterior por parte de los órganos electorales.
- b) Cuando se verifica la omisión de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, el Jurado Electoral Especial debe disponer la exclusión del candidato conforme al artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas.

Incluso el propio sistema de fiscalización electoral prevé que, si se detecta que un candidato omitió declarar una sentencia condenatoria, puede disponerse su exclusión del proceso electoral hasta treinta días antes de la elección.

De esta manera, la jurisprudencia del JNE ha consolidado el criterio según el cual la omisión de información relevante en la DJHV afecta el principio de transparencia electoral y el derecho de los ciudadanos a emitir un voto informado, lo que justifica la exclusión del candidato que incurre en dicha conducta.

En el caso en concreto y en aplicación del principio de predictibilidad administrativa y del precedente jurisprudencial reiterado del Jurado Nacional de Elecciones en materia de exclusión por omisión de información en la



Declaración Jurada de Hoja de Vida, corresponde que el Jurado Electoral Especial disponga la exclusión del candidato cuestionado por el presente escrito.

VI. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

Adjuntamos los siguientes medios probatorios y anexos:

1-A.- Copia de mi Documento Nacional de Identidad del Recurrente.

1-B.- Copia de la Copia de la Hoja de Vida – Formato Único de Declaración Jurada donde consta la declaración falsa del Candidato VICTOR JULIO LEON ALVAREZ.

1-C.- Copia de la sentencia emitida en el Expediente N.º 02374-2012-89-1601-JR-PE-02, de fecha 10 de noviembre de 2020.

1.D.- Copia de la Sentencia de Casación de fecha 09 de mayo de 2024, recaída en la Casación N.º 824-2021/La Libertad.

POR LO TANTO:

A usted, señor Presidente del Jurado Electoral Especial de Trujillo, solicito admitir la presente solicitud y, previo trámite correspondiente, disponer la exclusión del candidato VÍCTOR JULIO LEÓN ÁLVAREZ, por haber omitido consignar información obligatoria en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, conforme a lo previsto en la Ley de Organizaciones Políticas y la normativa electoral vigente.

Trujillo, 09 de mayo de 2026.



Greco Quiroz Díaz
ABOGADO
REG. CALL. N° 2287



GRECO QUIROZ DIAZ
DNI 18818420